



Radicación n. 73001-31-03-003-2016-00341-01

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve lo correspondiente sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto AC3669, proferido el 9 de septiembre del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1. A través del proveído cuestionado, la Sala inadmitió la demanda que presentaron Alberto José García Bravo, Adriana Alexandra Zamudio Jiménez, Ever Quiroga Hernández y las sociedades Multiconstrucciones JP S.A.S. e Ingeniería Plinco S.A., para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del juicio de responsabilidad civil extracontractual que adelantaron frente a Piedad, Beatriz Helena y Myriam Alicia Palacino García.

A tal conclusión se llegó, luego de considerar que ninguno de los cuatro cargos planteados por los

demandantes, reunía los requisitos formales y de técnica exigidos para proceder al examen de fondo del asunto.

II CONSIDERACIONES

1. El artículo 346 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales debe declararse inadmisibile la demanda de casación, siendo uno de ellos, la ausencia de requisitos formales contenidos en el artículo 344 *ejusdem*; y, a su vez en el inciso final del canon 346 citado prevé que, contra el auto emitido en tal sentido, valga decir, el que declare inadmisibile la demanda de casación “**no procede recurso**” (se destaca), lo que acarrea el rechazo de plano de cualquier medio de oposición incoado frente a tal decisión, como ocurre en el sublite, razón por la cual así se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el proveído AC3669-2021.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la resolutive de dicha providencia.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A7D26CF31B73E193443E2AC39C5A09BF2A4BE05885D6AF213515EDF059FD0498

Documento generado en 2021-10-01